

ÍNDICE

PRÓLOGO	11
I: UNIONES DE HECHO EN ESPAÑA	15
A) Debate doctrinal y jurisprudencial en torno al concepto y regulación de las uniones de hecho	15
B) Legislación estatal.....	27
1) Legislación sectorial	27
a) En materia civil	27
b) En materia penal	30
c) En materia procesal	32
d) En materia laboral y de seguridad social.....	34
e) En materia política	37
f) Otras materias	38
2) Propositiones de Ley.....	39
a) Propositiones de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso	39
a. Grupo Parlamentario Popular	39
b. Grupo Parlamentario Socialista.....	41
c. Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida	44
d. Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)	45
e. Grupo Parlamentario Mixto.....	45
b) Propositiones de Ley de Comunidades Autónomas.....	46
C) Legislación autonómica.....	47
1) Competencia.....	47
2) Régimen	50
a) Reconocimiento	50
a. Elemento material.....	50
b. Elemento intencional.....	51
c. Elemento formal	52
b) Capacidad.....	53

c) Impedimentos	53
d) Contenido.....	55
a. Derechos y deberes.....	55
1. Derechos civiles	56
2. Derechos sociales y económicos	57
e) Disolución. Efectos.....	59
a. Por voluntad de las partes: unilateral o bilateral	59
1. Compensación económica	59
2. Pensión periódica.....	60
3. Guarda y régimen de visitas	61
b. Por muerte de uno de los miembros de la unión	61
1. Ajuar.....	61
2. Vivienda	61
3. Efectos sucesorios.....	62
II. LOS REGISTROS DE UNIONES DE HECHO.....	65
A) Antecedentes Históricos	65
1) Informe de la Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores sobre la Igualdad Jurídica de los homosexuales en la Comunidad Europea.....	65
2) Resolución del Parlamento Europeo sobre la igualdad de derechos de los homosexuales y lesbianas en la Comunidad Europea (8 febrero de 1994) .	67
3) Creación del primer Registro Municipal de Uniones Civiles	69
B) Registros de Uniones de hecho de las Comunidades Autónomas Españolas	73
1) Denominación, objeto y ámbito de aplicación de los Registros de uniones de Hecho	74
a) Capacidad.....	75
b) Edad	77
c) Límites de la capacidad.....	77
d) Consentimiento	79
e) Forma.....	79
f) Disolución.....	81
2) Organización y funcionamiento de los registros de uniones de hecho.....	81
3) Tabla de los Registros de Uniones de Hecho de las Comunidades Autónomas Españolas. Datos del número de parejas inscritas en los respectivos registros.....	83
III. UNIONES DE HECHO EN EUROPA	85
A) Dinamarca	85
B) Noruega	87
C) Suecia.....	90
D) Holanda.....	93
E) Francia	96
F) Bélgica.....	99
G) Alemania.....	100
H) Portugal.....	101

ANEXO

I. LEYES DE PAREJAS DE HECHO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO ESPAÑOL	105
A) Comunidad Autónoma de Cataluña	105
B) Comunidad Autónoma de Aragón	118
C) Comunidad Autónoma de Navarra	123
D) Comunidad Autónoma de Valencia	131
E) Comunidad Autónoma de Madrid	136
F) Comunidad Autónoma de las Illes Balears.....	142
G) Principado de Asturias	149
II. DECRETO DE CREACIÓN DEL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES CIVILES DEL AYUNTAMIENTO DE VITORIA	153
III. DECRETOS DE CREACIÓN DE REGISTROS DE UNIONES DE HECHO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO ESPAÑOL	157
A) Comunidad Autónoma de Andalucía	157
B) Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha.....	165
C) Comunidad Autónoma de Madrid.....	168
D) Comunidad Autónoma de Valencia	174
E) Comunidad Autónoma de Extremadura.....	179
F) Comunidad Autónoma de Asturias.....	183
G) Principado de Asturias	
IV. LEYES DE UNIONES DE HECHO DE PAÍSES EUROPEOS	189
A) Dinamarca	189
B) Noruega	191
C) Suecia.....	194
V. RESOLUCIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO SOBRE LA IGUALDAD DE DERECHOS DE LOS HOMOSEXUALES Y LAS LESBIANAS EN LA COMUNIDAD EUROPEA	203
VI. NOTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA CON OCASIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO DE 1994	207
BIBLIOGRAFÍA	215

I

LAS UNIONES DE HECHO EN ESPAÑA

A) DEBATE DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL EN TORNO AL CONCEPTO Y REGULACIÓN DE LAS UNIONES DE HECHO

Hace casi dos décadas, J. A. Souto reflejaba muy acertadamente la situación de las uniones de hecho en el ámbito europeo, con las siguientes palabras: «El descenso constante y continuado de la tasa de nupcialidad en Europa aparece ligado al persistente crecimiento de las uniones de hecho, lo que ha motivado que, tanto la jurisprudencia como la doctrina jurídica, presten una especial atención a estas situaciones de hecho y, en concreto, al reconocimiento de efectos jurídicos a estas uniones. Atención que se concreta en la protección jurídica de la pareja (alimentos, pensiones, seguridad social) y de sus descendientes (filiación, patria potestad, alimentos, sucesiones, etc.)»¹.

Como se puede observar, el debate sigue abierto, y, aunque se ha avanzado en la solución de los problemas jurídicos que plantean las uniones de hecho, las cuestiones objeto del debate siguen siendo las mismas: ¿Qué realidades engloba el fenómeno, denominado por gran parte de la doctrina, «unión de hecho»²? ¿Cuál es la posición que debe adoptar el Estado ante tales situaciones?³.

¹ *Matrimonio y experiencia jurídica*, en «ADEE», I (1985), p. 380.

² FERREIRO, J., nos muestra la variedad terminológica empleada para denominar este fenómeno: «convivencia extramatrimonial, unión libre, unión de hecho, concubinato, familia de

En cuanto a la primera cuestión, sobre el concepto de unión de hecho, muchos son los que se han manifestado al respecto. Lo primero que llama la atención de este fenómeno social es su «heterogeneidad»⁴. En este sentido, REINA Y MARTINELL afirman que «no solamente difieren estas uniones de hecho en la finalidad con que pueden ser asumidas o programadas por sus protagonistas (que puede ser múltiple, como también ocurre con el matrimonio «formal»), sino en su misma estabilidad»⁵. Partiendo de este inconveniente inicial –la heterogeneidad– O'CALLAGHAN distingue entre un concepto estricto y un concepto amplio de unión de hecho. En el primer caso estaríamos ante aquella «unión de un hombre y una mujer, sin necesidad de formalidades en su constitución, que se manifiesta externamente y que conforma una comunidad de vida, continuada y estable, en un mismo hogar»⁶. El concepto amplio, sin embargo, «no tiene que limitarse a la similitud con el matrimonio». Éste se concreta en una convivencia y, respecto al matrimonio, se puede ampliar en tres frentes: a) El sexo: la unión de hecho puede ser heterosexual u homosexual; b) La unidad: la unión de hecho puede ser o no monógama; c) El parentesco: la unión de hecho puede darse también entre personas parientes, en cualquier grado, entre sí⁷.

La mayoría de los autores, no obstante, salvan este primer obstáculo acotando el fenómeno de las uniones de hecho⁸. El debate surge entonces en torno a dos cuestiones: la heterosexualidad y la estabilidad. Llama la atención, en primer lugar, la discutible «naturalidad» con la que muchos autores se aproximan al concepto de unión de hecho, omitiendo, sin notable argumentación, las uniones homosexuales⁹. LALAGUNA justifica esta exclusión afirmando que «la unión de hecho entre personas de igual sexo no puede ampararse en los principios constitucionales de igualdad y de protección a la fami-

hecho, familia no matrimonial, matrimonio de hecho, uniones maritales de hecho, parejas no casadas, compañero no matrimonial, convivencia *more uxorio*) (*Uniones de hecho: perspectiva histórica y Derecho vigente*, en «Uniones de hecho» (J. M. Martinell y M^a. T. Areces, dirs.), Lleida, 1998, pp. 201-231, pp. 210-211)

³ CASTAN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, t. V, Derecho de Familia, vol.I, Madrid, 1994, p. 79.

⁴ REINA, V. / MARTINELL, J., *Las uniones matrimoniales de hecho*, Madrid, 1996, p. 33; CLAVERÍA aborda también esta cuestión: «en la práctica es o puede resultar casi imposible diferenciar ese tipo de relación de otras, como la unión a prueba o más circunstancial, por ejemplo» (*Hacia una nueva concepción del matrimonio*, en «La Ley», 2, 1983, p. 1297)

⁵ *Ibidem*

⁶ O'CALLAGHAN, X., *Concepto y calificación jurídica de las uniones de hecho*, en «Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho», (dir. O'CALLAGHAN), Cuadernos de Derecho Judicial, 1997, Madrid, 1998, p. 20.

⁷ O'CALLAGHAN, *Concepto y calificación jurídica...*, cit., pp. 20-21.

⁸ Utilizando esta vía, REINA y MARTINELL recurren a la expresión «uniones matrimoniales de hecho» con el fin de «acotar jurídicamente el fenómeno, por un lado, a las uniones heterosexuales, y por otro, a aquellas que se presentan como alternativas al matrimonio legal» (*Las uniones matrimoniales de hecho*, cit., p. 34)

⁹ BLANCO PÉREZ-RUBIO, L., justifica esta toma de postura de la siguiente forma: «Insistimos en la imposibilidad jurídica de admitir una relación constituida por personas del mismo sexo,

lia. Conforme al artículo 14 de la Constitución sería impertinente alegar discriminación por razón de sexo cuando en el orden jurídico la desigualdad es consecuencia de una diferencia que la naturaleza impone, sin dejar opción al legislador para alterar la realidad biológica de la sexualidad inherente a la unión entre cónyuges y a la que de hecho se establece en relación análoga a la conyugal»¹⁰.

Descartadas las uniones homosexuales, las definiciones dadas son del tenor siguiente: «unión duradera, exclusiva y estable de dos personas de sexo diferente y capacidad suficiente, que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos¹¹; o, en un intento de simplificar la cuestión: «relación entre un hombre y una mujer que, manteniendo una comunidad de vida, presenta una cierta estabilidad»¹². Desde este punto de vista, la unión de hecho descansa, en definitiva, «en la existencia de una convivencia *more uxorio*, esto es, la identificada con las familias fundadas en el matrimonio; que de forma exterior y notoria se asemeje a la realizada entre marido y mujer. Igualmente, exige la ausencia de toda formalidad o solemnidad: la vigencia de esta unión dependerá únicamente de la voluntad de los compañeros, presumiéndose ésta renovada por el hecho de la cohabitación»¹³. Avanzando en esta línea, CLAVERÍA configura, partiendo del fenómeno de las uniones de hecho, un nuevo e hipotético modelo de «matrimonio»: «unión del hombre y de la mujer que han exteriorizado, de determinada forma prevista en la ley, su propósito de convivencia estable: existiría, por tanto, matrimonio por y tras la comunicación formal al Registro civil de dicho proyecto de convivencia». El matrimonio, desde esta perspectiva, se alejaría así de la idea de vínculo, presentándose *como un hecho afectivo juridificado*¹⁴.

Algún autor, no obstante, entiende que «el término «unión de hecho» no se comprime de forma exclusiva a los supuestos de convivencia «more ux-

no tanto por la imposibilidad teórica de procrear, sino por cuanto las uniones homosexuales si bien pueden presentar, como ya hemos dicho, los elementos constitutivos de una convivencia de hecho, merecedora de tutela, no parece un modelo socialmente establecido, quedando así en un nivel de relevancia meramente individual» (*Parejas no casadas y pensión de viudedad*, Madrid, 1992, p. 108). En el mismo sentido, ZARRALUQUI, L., afirma que el elemento de la heterosexualidad «resulta evidente dada la aproximación o semejanza de estas parejas con las matrimoniales, ya que nuestro ordenamiento sólo autoriza el matrimonio como unión heterosexual» (*La unión paramatrimonial y la vivienda familiar*, citado por PÉREZ UREÑA, A. A., *Uniones de hecho: Estudio práctico de sus efectos civiles*, Madrid, 2000, p. 18)

¹⁰ LALAGUNA, E., *Competencia del Estado sobre relaciones jurídico-civiles relativa a las formas de matrimonio*, Boletín de Información del Ministerio de Justicia, núm.1883, 15 de diciembre de 2000, p. 4006.

¹¹ ESTRADA ALONSO, E., *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil español*, Madrid, 1986, p. 76.

¹² BLANCO PÉREZ-RUBIO, L., *Parejas no casadas y pensión de viudedad*, cit., p. 102.

¹³ GARCÍA VILLALUENGA, L., *Las uniones familiares de hecho en el Derecho civil*, Actualidad Civil, núm.41, Semana del 4 al 10 de noviembre de 1996, pp. 895 y ss.

¹⁴ CLAVERÍA, L. H., *Hacia una nueva concepción del matrimonio*, cit., p. 1298.

rio», sino que teniendo un pilar básico en dicha modalidad de relación, también es extensible a las que tienen lugar entre homosexuales»¹⁵. Ésta última, como veremos, es la opción elegida por la legislación autonómica, que dedica su regulación tanto a las uniones heterosexuales como a las homosexuales, aunque introduce diferencias de trato en algunos extremos^{15*}.

La estabilidad¹⁶ aparece también como un elemento necesario para identificar la unión de hecho¹⁷. Elemento que se presenta como uno de los rasgos definidores fundamentales en la conceptualización de las uniones de hecho, no sólo en el ámbito doctrinal, tal como hemos podido apreciar anteriormente, sino también en sede legislativa¹⁸ y jurisprudencial¹⁹. No obstante, la estabilidad presenta una serie de dificultades derivadas de su evidente indeterminación. Algún autor distingue a este respecto entre la dimensión externa y la dimensión interna de la estabilidad. La primera vendría dada por la duración temporal de la relación. La segunda, desde el punto de vista de las relaciones personales entre los convivientes, por la *affectio*, es decir, la «efectiva, seria y meditada intención de dar vida a una convivencia de hecho, con todo lo que dicha intención conlleva»²⁰. El Tribunal Supremo, considerando también la estabilidad como un elemento clave para delimitar la noción de unión de hecho, afirma que *la convivencia more uxorio, ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal*

^{15*} Avanzando en esta línea el grupo parlamentario federal de Izquierda Unida ha presentado una proposición de ley con la finalidad de reconocer el derecho a contraer matrimonio a las parejas homosexuales Proposición de Ley de modificación del código civil. En materia de matrimonio de 17 de abril de 2001 (BOCG núm. 132-1, de 20 abril de 2001).

¹⁵ PÉREZ UREÑA, A. A., *Uniones de hecho...*, cit., p. 18; LLAMAZARES, también en esta línea, denomina uniones de hecho a «aquellas uniones de pareja con afectividad, incluso sexual, similar a la del matrimonio, con carácter estable y duradero» (*Derecho de Libertad de conciencia*, II, Madrid, 1999, p. 344).

¹⁶ Sobre el particular, POLO SABAU, J. R., *Nota crítica sobre la estabilidad como elemento identificador de la unión de hecho*, Ponencia presentada al IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado: «Derecho de familia y Libertad de Conciencia en la Unión Europea y Derecho Comparado, San Sebastián, 2000.

¹⁷ «La unión de hecho debe ser identificada como tal de entre el conjunto de uniones interpersonales que alumbró la realidad social, de muy diversa naturaleza y condición» (POLO SABAU, *Nota crítica sobre la estabilidad...*, cit., p. 2)

¹⁸ Entre otras, Ley 2/1987, de 11 de noviembre, Disposición Adicional Tercera; Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de reproducción asistida, art.19.6; Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, arts.12 y 16 y Disposición Transitoria Segunda; Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, arts.23, 153, 424, 454, 617; Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; en el ámbito autonómico, Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables; Ley 10/1998, de 15 de julio, de uniones estables de pareja; Ley 6/1999, de 26 de marzo, relativa a parejas estables no casadas.

¹⁹ Entre otras, STC 222/1992, de 11 de diciembre y SSTS de 18 de mayo de 1992 y de 6 de mayo de 2000

²⁰ BLANCO PÉREZ-RUBIO, L., *Parejas no casadas y pensión de viudedad*, cit., p. 105. En este sentido también, REINA Y MARTINELL consideran que la estabilidad se manifiesta no sólo en la plenitud del consorcio de vida, sino también en una cierta extensión temporal (*Curso de Derecho Matrimonial*, Madrid, 1995, p. 69)

*consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar*²¹.

Ciertamente, y como ya adelantábamos, la estabilidad presenta serios inconvenientes. En primer lugar, respecto a la exigibilidad de una duración determinada de la convivencia para calificar a una relación interpersonal como unión estable, queda sin resolver qué plazo sería el apropiado para evidenciar que estamos ante una unión de tal naturaleza²². El Tribunal Supremo habla de «años»²³, mientras que tanto la legislación estatal como la autonómica difieren en los plazos exigidos como prueba de la estabilidad de la unión²⁴. Otra cuestión a resolver es la derivada de la atribución a la estabilidad de eficacia probatoria de la constitución de la unión. En este sentido, compartimos las dudas planteadas por el prof. Polo, en cuanto «el término estabilidad implica una evaluación *a posteriori*, un juicio retrospectivo acerca de la situación de la pareja, que no se corresponde con la pretensión de atribuir a una relación fáctica una supuesta *vocación de perdurabilidad*»²⁵.

Planteada la problemática en torno al concepto de unión de hecho, queda, sin embargo, una cuestión primordial sobre la que se centra la polémica en torno a las uniones convivenciales: ¿Cuál es la posición que debe adoptar el legislador ante esta realidad?

La Constitución de 1978 no contempla el fenómeno de las uniones estables de pareja, únicamente se refiere al matrimonio, al que dedica un solo artículo, el art.32: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos». La regulación constitucional del matrimonio, por tanto, solamente hace referencia al *ius connubii* –derecho a contraer matrimonio–, y al contenido mínimo de su posterior desarrollo legislativo.

El Anteproyecto de Constitución, no obstante, partía de una fórmula que parecía amparar por igual a ambos tipos de uniones –la matrimonial y la extramatrimonial– en cuanto presentaba la siguiente redacción: «a partir de

²¹ STS de 18 de mayo de 1992.

²² En opinión de L. BLANCO, «durante este plazo –que la autora no determina– podrá demostrarse una <<seriedad en el compromiso>>, transcurrido el cual surgirá para el derecho la unión libre y se derivarán efectos jurídicos» (*Parejas no casadas y pensión de viudedad*, cit., p. 105)

²³ STS, de 18 de mayo de 1992

²⁴ Entre otras, la Ley de Arrendamientos Urbanos exige dos años de convivencia (arts.12, 16 y Disposición Transitoria Segunda); la Ley Foral navarra y la reciente Ley por la que se regulan las uniones de hecho en la Comunidad valenciana, exigen un año, mientras que tanto la Ley catalana de uniones estables de pareja como la Ley aragonesa de parejas estables no casadas determinan la estabilidad de la unión en dos años de convivencia ininterrumpida.

²⁵ POLO SABAU, J. R., *La equiparación al matrimonio de las uniones de hecho. Paradojas y contrasentidos desde una perspectiva jurídica*, en «Uniones de hecho», MARTINELL, J. M. y ARECES, M. T. (Ed.), Lleida, 1998, p. 424.

la edad núbil, el hombre y la mujer tienen el derecho a contraer matrimonio y a crear y a mantener, en igualdad de derechos, relaciones estables de familia»²⁶. De igual forma, el Grupo Parlamentario Socialista presentó un voto particular al Anteproyecto de Constitución, en el que se propuso una redacción todavía más proclive al reconocimiento y amparo de las uniones extra-matrimoniales: «Toda persona tiene derecho al desarrollo de su afectividad y su sexualidad: a contraer matrimonio, a crear en libertad relaciones estables de familia...»²⁷. La mayoría de las enmiendas presentadas al Anteproyecto insistieron, sin embargo, en excluir de la redacción del artículo 27 –ahora 32– toda referencia a las uniones de hecho. Así Alianza Popular manifestó que la redacción de la disposición comentada «parece amparar por igual al matrimonio y a las puras relaciones permanentes entre hombre y mujer. Tal vez es un efecto no querido de la redacción, que podría salvarse si se hicieran más apartados con los distintos conceptos que se contienen»²⁸. Finalmente, el Informe de la Ponencia del Congreso propondría una nueva redacción de dicho artículo, referida ya exclusivamente al derecho a contraer matrimonio²⁹, que serviría de base al actual artículo 32. Los constituyentes del 78 se decantaron, por tanto, por otorgar especial protección únicamente al matrimonio, excluyendo toda referencia a otro tipo de uniones afectivas distintas de la matrimonial.

Las uniones de hecho tienen su encaje, en todo caso, en el art.39 de la Constitución. Esta disposición, ciertamente, sirve de marco de protección de la familia. Nuestra Carta Magna, sin embargo, no nos ofrece una definición de la misma, hallándonos, por tanto, ante un concepto jurídico indeterminado³⁰. «Como la persona –escribe CANTERO– la familia sería un concepto meta-jurídico, anterior, por consiguiente, al Derecho que no lo elabora, sino que parte de él o, dicho de otra manera, lo asume»³¹. No obstante, la aportación doctrinal sobre el concepto de familia es amplia y, en muchas ocasiones, contradictoria. Algunos autores distinguen primeramente, a la hora de formular la noción de familia, entre un concepto amplio y uno estricto, en ambos casos, sin embargo, referido a la familia de fundación matrimonial³². En

²⁶ Publicado en el BOCG, núm. 44, de 5 de enero de 1978

²⁷ BOCG, núm. 44, de 5 de enero de 1978.

²⁸ Enmienda núm. 35, D. Licinio de la Fuente (primer firmante).

²⁹ Artículo 27: «A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio para crear una relación estable de familia» (BOCG, núm.82, de 17 de abril de 1978)

³⁰ Como manifestaba Engels, citando a Morgan, «la familia es el elemento activo; nunca permanece estacionaria, sino que pasa de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto» (*El origen de la familia*, Madrid, 1970)

³¹ CANTERO NÚÑEZ, F. J., *Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho*, en «Revista de Derecho Privado», 1, 1995, p. 223.

³² Así, CASTÁN TOBEÑAS define la familia en un sentido amplio como «conjunto de personas unidas por el matrimonio o por los vínculos del parentesco (natural o de adopción). En un sentido estricto, se llama actualmente familia al grupo restringido formado por los cónyuges y por

coherencia con el concepto formulado, consideran que «el artículo 39, al aludir a la familia, ha tenido presente la basada en el matrimonio y, en consecuencia, no hay una protección constitucional a la familia de hecho, aunque sí una misma protección del mismo rango para los miembros que aparecen *nominatim* en el art.39»³³.

Otros autores, sin embargo, ponen de manifiesto la necesidad de contemplar este concepto desde una perspectiva más actual: «la familia no es un valor absoluto trascendente e inmutable de Derecho Natural y de origen divino. A lo largo de toda su historia, la familia ha ido evolucionando, produciéndose en los últimos años quizá el cambio social y legislativo más importante»³⁴. En esta línea, se considera que diversas causas han motivado la configuración de «un modelo nuevo de familia que ha provocado sucesivas reformas en la mayor parte de las legislaciones modernas. De ellas se deriva un nuevo sistema familiar que se caracteriza por la exaltación de los intereses del individuo sobre los del Estado y las comunidades intermedias y por la protección de la familia, no por su valor trascendente, sino en cuanto estructura de promoción, afirmación y desarrollo de la personalidad de los individuos que la componen, como lugar de cumplimiento de los deberes de solidaridad social, de responsabilidad, de asistencia y de afecto»³⁵.

En todo caso, lo cierto es que debemos acotar necesariamente este concepto partiendo de los principios y valores consagrados en la CE³⁶. El artículo 39 parte de una declaración genérica de protección social, económica y

los padres e hijos, con exclusión de los demás parientes, o al menos de los colaterales» (Derecho civil español, común y foral, t.V, vol.1º, 12ª ed., Madrid, 1994, p. 39). En la misma línea, p. VILADRICH, J., mantiene que la *familia natural* «es por su propia naturaleza de fundación matrimonial: porque la decisión de trascender la mera dimensión biológica o genética de la procreación, mediante un lazo de amor radical, incondicional y debido en justicia, se adopta en un *prius* o «antes» de la procreación, en el «antes» de la alianza matrimonial. La familia natural es la de fundación matrimonial, porque la familia es la natural dimensión procreadora y educante del matrimonio» (*La agonía del matrimonio legal*, 3ª ed., Pamplona, 1997, p. 198)

³³ ALBALADEJO, M., *Derecho civil*, t.II, 2ª ed., 1982, pp. 18-19. GARRIDO DE PALMA y REGOJO, A., afirman en el mismo sentido: «Si la ley habla de familia comprende a los hijos sin distinción, pero no al concubino, que sólo se considerará familia en los casos concretos en que la ley otorgue al grupo extraconyugal en cuanto tal una tutela específica» (*La familia no matrimonial*, en «RGLJ», noviembre, 1986, p. 619)

³⁴ ESTRADA ALONSO, E., *Las uniones extramatrimoniales en el Derecho civil español*, Madrid, 1986, p. 93.

³⁵ ESTRADA ALONSO, E., *Las uniones extramatrimoniales...*, o.c., p. 95. En el mismo sentido, GARRIDO MELERO, defiende que la familia «ya no puede ser, en modo alguno, conceptuada formalmente (la derivada del matrimonio) sino que debe atenderse a puramente hechos fácticos, es decir, al hecho de la convivencia de personas... En definitiva, todo el estatuto creado en torno al matrimonio, pero dirigido a la configuración y protección del grupo familiar, tiene que ser aplicable a éste y no exclusivamente a aquél. Aparece una nueva familia (comprensiva de la derivada del matrimonio y la no matrimonial) como elemento nuclear y organizativo de la sociedad ...» (*Derecho de familia. Un análisis del Código de Familia y de la Ley de Uniones Estables de Pareja de Cataluña y su correlación con el Código Civil*, Madrid, 1999, pp. 67-69).

³⁶ ESPÍN CANOVAS, D., *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, (dir. Oscar Alzaga), Madrid, 1996, p. 47.

jurídica de la familia por parte de los poderes públicos, para, dedicar, a continuación, el resto del articulado a asegurar una especial protección de los «hijos», habidos dentro o fuera del matrimonio, tanto por parte de los poderes públicos como de los propios padres, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. Parece evidente que la Constitución contempla situaciones familiares protegibles que no derivan únicamente de la familia de fundación matrimonial sino que incluye las formadas por vínculos ajenos al matrimonio. Así lo han entendido tanto el Tribunal Constitucional como el Supremo en diversas sentencias. El Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de mayo de 1992, se pronuncia en el sentido siguiente: «Las uniones libres aunque están carentes de precisa normativa, no por eso son totalmente desconocidas por nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución no las prevé, pero tampoco expresamente las interdicta y rechaza y así se desprende de la lectura de su artículo 32 en relación al 39, que se proyecta a la protección de la familia en forma genérica, es decir, como núcleo creado tanto por el matrimonio como por la unión de hecho»³⁷. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional mantiene que «nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por la regulación bien diferenciada de una institución y otra, sino también, junto a ello, por el mismo sentido amparador o tuitivo con el que la norma fundamental considera siempre a la familia y, en especial, en el repetido art.39, protección que responde a imperativos ligados al carácter «social» de nuestro Estado (art.1.1 y 9.2) y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen. El sentido de estas normas constitucionales no se concilia, por tanto, con la constricción del concepto de familia a la de origen matrimonial, por relevante que sea en nuestra cultura esa modalidad de vida familiar. Existen otras, junto a ella, como corresponde a una sociedad plural, y ello impide interpretar en tales términos restrictivos una norma como la que se contiene en el artículo 39.1, cuyo alcance, por lo demás, ha de ser comprendido también a la luz de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del mismo artículo»³⁸.

Por otra parte, los principios y valores consagrados en nuestra Constitución, tales como el libre desarrollo de la personalidad (art.10) o el principio de igualdad (art.14), han de ser tenidos en cuenta a la hora de legislar

³⁷ F.J. 3º

³⁸ STC 222/1992, de 11 de diciembre (BOE núm.16, de 19 de enero de 1993), F.J. 5º. En Sentencia de 29 de octubre de 1997, el Tribunal Supremo avanza en la línea de equiparar ambas situaciones a efectos de su protección constitucional: «La <<unión de hecho>> como familia natural, debe ser merecedora de la misma protección por parte de los poderes públicos que para la familia jurídica establece el artículo 39.1 de la Constitución Española, sobre todo cuando de dicho Texto no se desprende que haya una sola forma de familia reconocida. Además la realidad social indica que tales uniones dan las características básicas de la familia jurídica, con la única característica especial de no existir una formalización religiosa o civil de tal unión de hecho» (F.J.1)

esta materia, ya sea mediante normas sectoriales o mediante una legislación específica de las uniones de hecho³⁹.

Las propuestas formuladas, partiendo de una interpretación más o menos amplia de la norma fundamental, son, en síntesis, las siguientes: a) Dotar a estas uniones de un estatuto jurídico propio, en su caso, equiparándolas al matrimonio; b) Regular, únicamente, aquellos aspectos más relevantes; c) Dejar en manos de la prudencia judicial la solución de los conflictos que puedan surgir en el caso concreto⁴⁰.

La polémica en torno a la regulación de las uniones de hecho se centra, fundamentalmente, en la primera de las fórmulas propuestas, especialmente en cuanto a la pretendida equiparación de las uniones de hecho al matrimonio. Los hay que niegan rotundamente esta posibilidad, utilizando, no obstante, diversa argumentación. Unos consideran que la regulación de un estatuto jurídico propio de las uniones de hecho por vía legislativa resultaría inconstitucional⁴¹. En este sentido afirma VALLADARES que nuestra Constitución no admite «una regulación de la unión de hecho que suponga, además de una nueva forma (consensual), una nueva clase de matrimonio: un matrimonio en el que, por lo visto, los convivientes gozarían de todas las ventajas (pensión de viudedad, subrogación en los arrendamientos urbanos, y, en general, ventajas fiscales y sociales equiparables a las de la pareja matrimonial); pero no pesarían sobre ellos ninguno de los deberes que el matrimonio conlleva (respeto, ayuda mutua, fidelidad, etc.)»⁴². Otros parten del principio de no intervención del legislador en la convivencia extramatrimonial en defensa de la libertad y autonomía de la pareja. Así, PANTALEÓN afirma que

³⁹ «Puede afirmarse que el derecho a convivir en pareja es un derecho constitucionalmente protegido en cuanto contenido esencial de la dignidad de la persona misma y de su derecho al libre desarrollo de la personalidad (art.10.1), aunque sean legítimas las diferencias de trato con respecto a una determinada forma de unión, como es el matrimonio, ya que no son realidades equivalentes» (LLAMAZARES, D., *Derecho a la libertad de conciencia*, II, cit., p. 340)

⁴⁰ CASTÁN TOBENAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, T. V, Derecho de familia, vol.I, Madrid, 1994, p. 79. LLEBARÍA afirma que «la respuesta judicial, aun siendo justa y/o razonable, no garantiza la uniformidad (y por inercia la sensación de igualdad) más allá del respeto no preceptivo a otras decisiones anteriores, lo que a la postre promueve la judicialidad de la solución alentada desde la debilidad de toda predicción jurídica a un hipotético enfrentamiento entre convivientes» (LLEBARÍA, S., *Hacia la familia no matrimonial*, Barcelona, 1997, pp. 24-25).

⁴¹ Adopta esta posición CANTERO NÚÑEZ, quien manifiesta que «El legislador que introduzca la regulación de las uniones de hecho estará perjudicando a la institución matrimonial y con ello también estará lejos de asegurar la protección ... jurídica de la familia que proclama el art.39 de la Constitución ... Perjudicar al matrimonio ofreciendo nuevos productos que aparten a los ciudadanos de aquél, implica un ataque serio a la familia, toda vez que el matrimonio ha sido y continúa siendo la institución fundamental que sustenta y nuclea aquélla, y siendo así implica también una vulneración de los artículos 32 y 39 de la Carta Magna» (*Reflexiones en torno a la pretendida regulación de las uniones de hecho*, cit., p. 223; MARTÍNEZ TAPIA, R., *Las parejas de hecho ante el pensamiento jurídico: Reflexiones en torno a algunos problemas teóricos*, en «Parejas de Hecho». Curso de Verano de la Universidad Complutense en Almería, Granada, 1996, pp. 238-240)

⁴² *Uniones de hecho en España*, Ponencia presentada al IX Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, San Sebastián, 2000, p. 5.

«en materia de relaciones entre convivientes, (...) sería inconstitucional una norma que estableciera que hay entre ellos derecho de alimentos, que hay entre ellos régimen económico, que hay entre ellos pensión de ruptura, de separación o divorcio, y que hay entre ellos derechos legitimarios. Ese es el núcleo del Derecho matrimonial y ese núcleo duro es el núcleo que hay que entender radicalmente excluido por quienes quieren convivir extramatrimonialmente. Sería una intolerable intromisión en la autonomía de la voluntad y en el libre desarrollo de la personalidad, intolerable intromisión, el equiparar convivencia extramatrimonial y matrimonio en estos temas (...) Estaría impidiendo la libre opción, que entra en el campo del libre desarrollo de la personalidad, de la dignidad de la persona humana, de organizar la convivencia en pareja al margen del ordenamiento en aquello que sólo afecta a la decisión de las personas adultas que deciden convivir; decisión que debe ser exquisitamente respetada por el legislador⁴³. LLAMAZARES matiza la anterior aseveración, afirmando que «evidentemente sería inconstitucional imponer un determinado modelo de convivencia «more uxorio», pero no el ofertar un modelo posible, en todo caso de libre elección, con posibilidad de las modificaciones que la pareja estimara conveniente, y que funcionara como subsidiario para el caso de inexistencia de modelo convenido, siempre que fuera necesario para salvaguardar derechos de algunos de los convivientes»⁴⁴.

En posición minoritaria, CLAVERÍA defiende la posibilidad de otorgar un tratamiento jurídico específico a las uniones de hecho. El fenómeno de las parejas no casadas –afirma– «debería inspirar, con preferencia a la figura del matrimonio actual, la elaboración de un Derecho matrimonial –llamémoslo así, por entendernos– basado en nuevos principios (...)». Se trata, como hemos visto anteriormente, de configurar un nuevo matrimonio que se traduciría en «un acto jurídico permanente, es decir, un acto que continuamente está celebrándose, debiendo la conducta de sus autores ser reputada, no acto de cumplimiento, sino de creación o constitución de una relación jurídica»⁴⁵.

La cuestión clave, sin embargo, desde nuestro punto de vista, pasa por determinar cuál puede ser el fundamento de esa pretendida equiparación de las uniones de hecho al matrimonio. Desde esta perspectiva, hay que distinguir primeramente entre dos aspectos de la regulación de las uniones estables de pareja: a) las relaciones personales entre los convivientes; b) la pro-

⁴³ PANTALEÓN PRIETO, F., *Régimen jurídico civil de las uniones de hecho*, en «Uniones de Hecho», (MARTINELL, J. M. y ARECES, M. T., eds.), Lleida, 1998, p. 74. Mantiene también esta postura, J.R. POLO quien considera que la equiparación «conduciría inevitablemente a la eliminación de la vigencia del principio de la autonomía de la voluntad, incluso en el matrimonio *in fieri*, y como consecuencia de ello, se produce el hecho más paradójico de cuantos hemos tratado de significar en estas páginas: la absoluta desaparición de todo vestigio de las parejas de hecho, convertidas ahora inevitablemente y sin que en nada pueda influir la voluntad de las partes, en *parejas de derecho*» (*La equiparación al matrimonio de las uniones de hecho...*, cit., p. 425)

⁴⁴ *Derecho de Libertad de conciencia*, II, cit., p. 344

⁴⁵ CLAVERÍA, *Hacia una nueva concepción del matrimonio*, cit., p. 1298.

tección estatal de las uniones de hecho. En el primer caso, compartimos la opinión manifestada por algunos autores, de dejar a la voluntad de las partes la posibilidad de configurar su unión libremente, puesto que, en principio y salvo contadas excepciones, la opción elegida por la pareja es quedar al margen de la institución matrimonial. En el ámbito de la protección estatal de la familia, la cuestión es distinta. El matrimonio debe su relevancia social, básicamente, a su función de causa o fundamento de la familia⁴⁶. Desde nuestro punto de vista, «la relación causal entre el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia es lo que justifica la protección del matrimonio ... No obstante, la ampliación de las causas fundantes de la familia –filiación matrimonial y extramatrimonial– debería replantear los modelos de protección jurídica, social y económica»⁴⁷.

«En la actualidad –escribe J. A. SOUTO– existe una mentalidad que tiende a residenciar el matrimonio en la comunidad de vida o convivencia entre el hombre y la mujer, desvinculándola de la prole. En este plano y si la sociedad estima que esa convivencia merece protección jurídica, social y económica parece lógico que, por analogía, se atribuya una protección semejante a las uniones homosexuales –y heterosexuales, lógicamente–. Esta equiparación, que partiendo del presupuesto anterior tiene una lógica evidente, exige justificar, previamente, cuál es la razón por la que la convivencia heterosexual u homosexual merece esta protección jurídica, social y económica. Y, por otra parte, si se justifica la protección para una comunidad o convivencia sexual, cuál es la razón para que el derecho y la sociedad no proteja a cualquier otra comunidad o convivencia no sexual»⁴⁸.

Este planteamiento ha debido ser el que ha incitado al Parlamento Catalán a aprobar la Ley sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua⁴⁹. Así, en el Preámbulo de la Ley se evidencia que «al margen del matrimonio y las uniones estables de pareja, la sociedad catalana de hoy presenta otras formas de convivencia de ayuda mutua, especialmente en lo que se refiere a las personas mayores que intentan poner remedio a sus dificultades. En base al estudio jurídico que se ha llevado a cabo, utilizando datos estadísticos fiables y de carácter sociológico y las diversas soluciones que ofrece el Derecho comparado, que se han analizado debidamente, se llega al convencimiento de que es procedente establecer una regulación de las situaciones de convivencia de personas que, sin constituir una familia nuclear, comparten una misma vivienda, unidas por vínculos de parentesco sin límite de grado en la línea colateral, o de simple amistad o compañerismo, y que ponen en común

⁴⁶ J. A. SOUTO, *Derecho matrimonial*, Madrid, 2000, p. 28.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 29

⁴⁸ *Ibidem*, p. 36

⁴⁹ Ley 19/1998, de 28 de diciembre, sobre situaciones convivenciales de ayuda mutua. Esta Ley contiene disposiciones relativas a la regulación de la convivencia y extinción y efectos de la misma: a) vivienda; b) compensación económica por razón de trabajo; c) y, por último, pensión periódica en caso de defunción de uno de los convivientes (a cargo de los herederos del premuerto).

elementos patrimoniales y trabajo doméstico, con voluntad de ayuda mutua y permanencia».

En el ámbito jurisprudencial, tanto el Tribunal Supremo como el Constitucional, han afirmado reiteradamente que «el matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes»⁵⁰. El fundamento de esta negación difiere, sin embargo, en cada caso. El Tribunal Supremo ha mantenido que «debe respetarse la decisión personal, libremente tomada de unirse, prescindiendo del vínculo legal del matrimonio, y declarar que tales uniones son sustancialmente distintas, en cuanto a la generación de derechos y deberes interpersonales y patrimoniales»⁵¹. «Los derechos y deberes entre los cónyuges –afirma el Alto Tribunal– no se producen de modo jurídicamente necesario en el hombre y la mujer que mantienen una unidad de convivencia estable al margen del matrimonio. Las obligaciones entre los que conviven no derivan de la ley, sino de la vida en común. La equiparación entre el matrimonio y la unión de hecho podría vulnerar el principio de seguridad jurídica cuando los intereses de la pareja entren en colisión con los terceros, pues las uniones de hecho no gozan de la publicidad registral que exige el matrimonio y las garantías judiciales para su disolución. Sólo podrá hablarse de analogía en un sentido limitado, sin perjuicio de que en todo caso necesitaría probarse esa relación de hecho, que habría de ser estable y no pasajera o intermitente, practicada de forma externa y pública, etc.»⁵². El Tribunal Constitucional partiendo de la no equivalencia entre matrimonio y convivencia extramatrimonial, defiende la posibilidad de que «el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida»⁵³. No serán, en consecuencia, «necesariamente incompatibles con el art.39.1 de la CE aquellas medidas de los poderes públicos que otorguen un trato distinto y más favorable a la unidad familiar basada en el matrimonio que a otras unidades convivenciales, ni aquellas otras medidas que faciliten o favorezcan el ejercicio del derecho constitucional a contraer matrimonio, siempre, claro es, que con ello no se coarte ni se dificulte irrazonablemente al hombre y la mujer que decidan convivir «more uxorio»⁵⁴.

⁵⁰ STC 184/1990, SSTC 29, 30, 31, 35, 38 y 77 de 1991, STC 29/1992, STC 30/1997, STC 155/1998, STC 180/2001; STS de 23 de julio de 1998.

⁵¹ STS de 24 de noviembre de 1994, F.J.3. En el mismo sentido, STS de 23 de julio de 1998: «la unión libre o de hecho no es una situación equivalente al matrimonio y, al no serlo, no puede ser aplicada a aquélla (en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes) la normativa reguladora de éste, pues los que en tal forma se unieron, pudiendo haberse casado, lo hicieron precisamente (en la generalidad de los casos), para quedar excluidos de la disciplina matrimonial y no sometidos a la misma» (F.J.2).

⁵² STS de 6 de mayo de 2000, F.J.1

⁵³ STC 29/1991, de 14 de febrero, F.J.2

⁵⁴ STC 184/1990, de 15 de noviembre, F.J.2

B) LEGISLACIÓN ESTATAL

1. Legislación sectorial

Como es sabido, hasta el momento no se ha legislado específicamente en España el fenómeno de las uniones de hecho. La legislación estatal regula, únicamente, determinados aspectos que afectan a las mismas en materias como el arrendamiento, la adopción, el derecho de asilo, etc. Esta legislación sectorial supone el reconocimiento de determinados efectos jurídicos a las uniones de hecho. Se trata, en definitiva, de contemplar aisladamente este fenómeno, sin llegar a formular un reconocimiento expreso de las mismas.

a) En materia civil

Mediante diversas modificaciones introducidas paulatinamente en el Código Civil se reconocen determinados efectos jurídicos a las uniones de hecho. La primera de ellas, de 1981⁵⁵, hace referencia a estas uniones en relación a la pensión de viudedad y a la emancipación, aunque, como ha puesto de relieve PANTALEÓN PRIETO, consisten más bien en referencias de «repercusión negativa»⁵⁶. Así, en materia de emancipación, la reforma introduce como causa para solicitar judicialmente la misma «la convivencia marital de quien ejerza la patria potestad con persona distinta del otro progenitor»⁵⁷.

En materia de filiación, se alude también indirectamente a las uniones estables de pareja. El artículo 108 del Código Civil⁵⁸ dispone a estos efectos: «La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial». En todo caso, ambas surten los mismos efectos. Este precepto, no obstante, alude al principio de igualdad imperante en materia de filiación, pudiendo englobar en la redacción dada por el Código Civil los hijos habidos de una relación circunstancial o estable⁵⁹.

Mediante reforma posterior⁶⁰ se reconocen ya efectos positivos a la convivencia «more uxorio», permitiendo la adopción a las parejas heterosexuales «unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal»⁶¹. La Ley de reforma utiliza, por tanto, determinados elementos que delimitan, a efectos de la capacidad para adoptar, las uniones estables de pareja: a) pareja heterosexual; b) relación de afectividad análoga a la conyu-

⁵⁵ Ley 30/1981, de 7 de julio, de Reforma del Código Civil.

⁵⁶ PANTALEÓN PRIETO, F., *Régimen jurídico civil de las uniones de hecho*, o.c., p. 67.

⁵⁷ Código Civil, art.320

⁵⁸ Modificado por Ley 11/1981, de 13 de mayo (BOE núm.119, de 19 de mayo)

⁵⁹ LÓPEZ-MUÑIZ GOÑI, M., *Las uniones de hecho y las relaciones paterno-filiales*, en «Consecuencias jurídicas de las uniones de hecho», o.c., p. 585.

⁶⁰ Ley 2/1987, de 11 de noviembre

⁶¹ Disposición Adicional Tercera

gal; c) permanencia: este último requisito, sin embargo, queda indeterminado en cuanto no se exige ningún elemento de prueba de esa estabilidad o permanencia. El Tribunal Supremo, en sentencia de 18 de mayo de 1992, requiere que se trate de un determinado tipo de convivencia: «la convivencia «more uxorio», ha de desarrollarse en régimen vivencial de coexistencia diaria, estable, con permanencia temporal consolidada a lo largo de los años, practicada de forma externa y pública con acreditadas actuaciones conjuntas de los interesados, creándose así una comunal vida amplia, intereses y fines, en el núcleo de un mismo hogar»⁶².

Al margen del Código Civil, encontramos otras materias de ámbito civil cuya regulación afecta, igualmente, a las uniones de hecho.

Así, la Ley sobre técnicas de reproducción asistida⁶³ contempla las uniones de hecho en diversos preceptos. En primer lugar, se otorga al varón no unido por vínculo matrimonial la misma posibilidad prevista para el marido, a efectos de prestar consentimiento para que su material reproductor pueda ser utilizado, en los seis meses siguientes a su fallecimiento, para fecundar a su pareja, sirviendo tal consentimiento para iniciar el expediente del artículo 49 del Cc⁶⁴. Se establece, asimismo, como requisito necesario para autorizar la terapéutica realizada en preembriones in vitro, o en preembriones, embriones o fetos, en el útero, que *la pareja* o, en su caso, la mujer, hayan sido rigurosamente informados sobre los procedimientos, investigaciones, diagnósticos, posibilidades y riesgos de la misma⁶⁵. Por último, los equipos médicos tienen la obligación de recoger en la Historia Clínica todas las referencias exigibles sobre los donantes, las receptoras y los varones, en su caso, con los que éstas constituyen matrimonio o *pareja estable*⁶⁶.

En materia arrendaticia, el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de considerar la situación de las uniones de hecho, sentando un precedente a la actual regulación de esta materia. El artículo 58 de la antigua LAU⁶⁷ exigía el vínculo matrimonial con el inquilino titular del contrato de arrendamiento para poder subrogarse en el mismo tras el fallecimiento de éste. Esta disposición, no obstante, fue declarada inconstitucional mediante la STC 222/1992, de 11 de diciembre, «en la medida que excluye del beneficio de la subrogación *mortis causa* a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido»⁶⁸. Y ello, porque «la regla contenida en el artículo 58.1 de la LAU ha de ser hoy interpretada como introductora de un beneficio legal que halla su fundamento en la norma de la Constitución según la cual «los poderes públicos aseguran la protección social, económi-

⁶² F.J. 4º

⁶³ Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida (BOE núm.282, de 24 de noviembre)

⁶⁴ Art.9.

⁶⁵ Art.13

⁶⁶ Art.19.6

⁶⁷ Texto Refundido aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre.

⁶⁸ Fallo.

ca y jurídica de la familia» (art.39.1 CE)... Es claro que corresponde a la libertad de configuración del legislador articular los instrumentos, normativos o de otro tipo, a través de los que hacer efectivo tal mandato constitucional, sin que ninguno de ellos resulte «a priori» constitucionalmente obligado. Tan claro como esto es, sin embargo, que, configurado por la Ley un determinado mecanismo o expediente para la protección familiar, su articulación concreta deberá llevarse a cabo en el respeto a las determinaciones de la Constitución y, muy específicamente, a lo que impone el principio de igualdad⁶⁹... Nuestra Constitución no ha identificado la familia a la que manda proteger con la que tiene su origen en el matrimonio, conclusión que se impone no sólo por la regulación bien diferenciada de una institución y otra (arts.32 y 39), sino también por el mismo sentido amparador o tuitivo con el que la Norma fundamental considera siempre a la familia y, en especial, en el repetido art.39, protección que responde a imperativos ligados al carácter «social» de nuestro Estado (arts.1.1 y 9.2) y a la atención, por consiguiente, de la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen⁷⁰... La unión de carácter matrimonial proporciona a terceros una certeza jurídica nada irrelevante cuando del ejercicio de derechos frente a particulares se trata, certeza mucho más débil –hasta el extremo, eventualmente, de requerir prueba– en el caso de la unión «more uxorio», carente, por definición, de toda formalidad jurídica, pero esta consideración no da razón bastante para la diferenciación que enjuiciamos, la mera procuración de una mayor certeza jurídica no puede llevar a contrariar los imperativos de la igualdad (art.14) y ya se ha dicho que la familia es, para la Constitución, objeto de protección en sí misma y que la norma que así lo quiere no puede ser, por ello, reducida a un mero expediente para la indirecta protección del matrimonio. Tampoco cabe olvidar, en fin, que la subrogación arrendaticia que consideramos es una de las posibles modalidades de realización del principio rector según el cual «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada» (art.47 CE)⁷¹.

La Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994⁷² siguiendo la doctrina constitucional al respecto, equipara las uniones estables al matrimonio, en los siguientes supuestos⁷³:

a) Desistimiento unilateral⁷⁴: en el supuesto de que el arrendatario manifieste su voluntad de no renovar el contrato o de desistir de él, sin el consenti-

⁶⁹ F.J. 4

⁷⁰ F.J. 5

⁷¹ F.J. 6

⁷² Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos

⁷³ Arts 12 y 16 y Disposición Transitoria Segunda: «Los derechos reconocidos en los apartados 4 y 5 de esta disposición al cónyuge del arrendatario, serán también de aplicación respecto de la persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al tiempo del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia».

⁷⁴ Art.12

miento del cónyuge que conviviera con dicho arrendatario, podrá el arrendamiento continuar en beneficio de dicho cónyuge. Esta posibilidad de mantener el arrendamiento la extiende la LAU a la «persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad a la del cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante, al menos, los dos años anteriores al desistimiento o abandono, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia».

b) Subrogación⁷⁵: La LAU posibilita también la subrogación en el arrendamiento, a favor del cónyuge o «persona que hubiera venido conviviendo con el arrendatario de forma permanente en análoga relación de afectividad», en el supuesto de muerte del titular del arrendamiento.

Por último, la ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor incluye en las tablas de indemnizaciones básicas por muerte a las «uniones conyugales de hecho» (disposición adicional octava).

b) *En materia penal*

El Código Penal vigente⁷⁶, de 23 de noviembre de 1995, contiene, igualmente, disposiciones que hacen referencia a las uniones de hecho, especialmente en relación con las siguientes cuestiones: a) circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; b) en la tipificación de determinados delitos.

Dicho texto legal incluye, en primer lugar, como «circunstancia mixta de parentesco», que puede atenuar o agravar la responsabilidad según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o «persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad»⁷⁷. Se exime, asimismo, de las penas impuestas a los encubridores a los que lo sean de su cónyuge o de «persona a quien se hallen ligados de forma estable por análoga relación de afectividad»⁷⁸.

Se conforma un nuevo tipo penal: delitos de violencias en el ámbito familiar⁷⁹: «El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o *sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad*, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los

⁷⁵ Art.16

⁷⁶ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre (BOE núm.281, de 24 de noviembre)

⁷⁷ Art.23

⁷⁸ Art.454

⁷⁹ Modificado por Ley Orgánica de 9 de junio de 1999, de reforma del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Reforma tendente a erradicar las conductas delictivas consistentes en malos tratos, a la par que otorgar una mayor y mejor protección a las víctimas de tan deplorables conductas (Exposición de Motivos)

delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica»⁸⁰. Como afirma TAMARIT, «el bien jurídico protegido, en este caso, no es la salud o la integridad corporal, sino la integridad moral o derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante como manifestación del principio de dignidad humana, sin perjuicio de la vinculación de los mencionados bienes jurídicos al espacio común de los delitos contra la incolumidad corporal»⁸¹. En ausencia de alguno de los elementos que constituyen el tipo del delito, los hechos serán constitutivos de la falta recogida en el art. 617 del CP. Se agrava la pena por la relación personal que media entre el autor de la falta y el sujeto pasivo: cuando se «golpeare o maltratarse de obra a otro sin causarle lesión», siempre que «los ofendidos sean el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o los hijos propios, o del cónyuge o conviviente...». La reforma de 1999 introduce una novedad tendente a paliar los efectos que del cumplimiento de la pena puedan recaer indirectamente sobre los familiares afectados. Se tendrá en cuenta, en todo caso, «la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar»⁸².

Las relaciones afectivas convivenciales de los sujetos implicados también se tienen en cuenta para atenuar la pena en el delito de cohecho: «cuando el soborno mediere en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o de algún ascendiente, descendiente o hermano... se impondrá al sobornador la pena de multa de 3 a 6 meses»⁸³. El fundamento de esta atenuación se encuentra «en que el pariente o cónyuge (o persona ligada por análoga relación de afectividad) que corrompe o intenta corromper al Juez o Magistrado, actúa en una situación de conflicto individual, que reclama la idea de exigibilidad subjetiva de conducta reducida o disminuida por las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes»⁸⁴.

Por último, entendemos también de aplicación a estas uniones estables, la protección penal prevista en el Capítulo IV del Título XXI del Código Penal, en cuanto tipifica como delito la denegación de la prestación de un servicio público⁸⁵ o privado⁸⁶, por razón de la ideología, religión... o «situación familiar» del sujeto pasivo. En el mismo sentido, el Código Penal prevé la punibilidad de las asociaciones ilícitas, siendo éstas, entre otras, las que promuevan la discriminación, el odio o la violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su «situación familiar»⁸⁷.

⁸⁰ Art.153

⁸¹ TAMARIT SUMALLA, J. M.^a, *De las lesiones*, en «Comentarios al nuevo Código Penal (dir. G. QUINTERO G. y VALLE MUÑOZ, J. M.)», Madrid, 1996, p. 744

⁸² Art.620

⁸³ Art.424

⁸⁴ MORALES, F./RODRÍGUEZ, M. J., *Comentarios al nuevo Código Penal*, cit., pp. 1864-1865.

⁸⁵ Art.511

⁸⁶ Art.512

⁸⁷ Art.515

c) *En materia procesal*

La regulación contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸⁸ afecta también a las uniones de hecho, concretamente, en los supuestos previstos para la abstención y recusación de jueces y magistrados, señalando, entre las causas que la provocan, el vínculo matrimonial o *situación de hecho asimilable*⁸⁹ con las partes, el ministerio fiscal, el acusador particular o privado, el actor civil, el procesado o inculpado, el querrellado o denunciado y el tercero responsable civil.

La Ley del Tribunal del Jurado⁹⁰ extiende el deber de abstención de jueces y magistrados, establecida en el artículo 219 de la LOPJ, a los jurados. Su artículo 11.2 determina, en este sentido, que «nadie podrá formar parte como jurado del Tribunal que conozca de un caso en el que mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219 de la LOPJ».

La LOPJ impone, asimismo, a los miembros de la carrera judicial la prohibición siguiente: «no podrán pertenecer a una misma Sala de Justicia o Audiencia Provincial, Magistrados que estuvieren unidos por vínculo matrimonial o «situación de hecho equivalente»... Tampoco podrán pertenecer a una misma Sala de Gobierno Jueces o Magistrados unidos entre sí por cualquiera de los vínculos a que se refiere el párrafo anterior»⁹¹.

Las uniones de hecho son también equiparadas al matrimonio por la Ley reguladora del Procedimiento de Habeas Corpus⁹², en cuanto a la legitimación para interponer dicho procedimiento. Esta Ley utiliza la fórmula ya contemplada anteriormente por la legislación estatal: *persona unida por análoga relación de afectividad*⁹³.

En el orden procesal civil, la antigua LEC no hacía referencia alguna a las uniones de hecho. En este ámbito se producía, por tanto, un silencio total sobre los cauces procedimentales a los que podían acudir las uniones estables de pareja. La duda planteada era la de la aplicabilidad de la normativa procesal entonces prevista para la crisis matrimonial. Cuestión problemática en la que no existía acuerdo, ni por parte de la doctrina ni de los órganos judiciales⁹⁴.

La nueva LEC⁹⁵ tampoco ha abordado la cuestión en su totalidad, ciñéndose a prever una causa para los procedimientos relativos a guarda y custodia de los hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor

⁸⁸ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

⁸⁹ Art.219

⁹⁰ Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo.

⁹¹ Art.391

⁹² Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del Procedimiento de Habeas Corpus.

⁹³ Art.3

⁹⁴ HIJAS FERNÁNDEZ, E., *Las uniones extramatrimoniales: aspectos competenciales y procesales*, en «Consecuencias jurídicas...», cit., (pp. 533-579), p. 550.

⁹⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil

contra el otro en nombre de los hijos⁹⁶. El Grupo Socialista en el Congreso presentó una enmienda que pretendía incorporar al art. 748 –que determina el ámbito de aplicación de los procesos especiales sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores–, «los procedimientos que versen sobre la extinción *inter vivos* y sus efectos, incluidos los relativos a los hijos comunes, de las parejas no matrimoniales que la ley sustantiva reconozca». El Grupo Socialista afirmaría, a propósito de esta enmienda, que «es indispensable regular las uniones no matrimoniales y la situación de los hijos extramatrimoniales, lo que el proyecto no hace en absoluto. Hay que tener en cuenta que, por analogía, ya se están tramitando en muchos órganos judiciales las crisis de las denominadas parejas de hecho y los problemas de los hijos extramatrimoniales con arreglo a los procesos de familia, como si se tratara de parejas que han contraído matrimonio en cualquiera de las formas admitidas y de hijos nacidos de una relación matrimonial. No se entiende por ello, este olvido del prelegislador»⁹⁷.

El fundamento de la exclusión de un procedimiento específico para las uniones de hecho es, según los artífices de la aprobación de esta Ley, el siguiente: «El matrimonio, sea canónico sea civil, comprende un conjunto de derechos y obligaciones entre los cónyuges. La pareja de hecho niega precisamente esta posición, luego qué causas de separación va a arbitrar la autoridad judicial frente a quienes no reconocen derechos y obligaciones entre sí... no se puede poner vendas antes que la herida, vamos a dejar que se produzca la herida y luego aplicaremos la venda, regulando un proceso sobre una relación inexistente, porque, sino, podríamos caer en la paradoja de lo absurdo y tratar de regular lo que precisamente niegan las parejas de esas características»⁹⁸.

La acción reclamando la atribución de la guarda y custodia o alimentos de hijos menores de edad se sustanciará por los trámites del juicio verbal especial⁹⁹. Para la acción reclamatoria de la atribución de la vivienda familiar se sigue el mismo procedimiento que para la guarda y custodia, cuando existan hijos menores de edad. En otro caso, sin embargo, una vez determi-

⁹⁶ Título I del Libro IV: «De los procesos especiales»

⁹⁷ Enmienda transaccional a la núm.646 propuesta por el Grupo Parlamentario del Congreso, recogido por PÉREZ MARTÍN, A. J., *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, t. IV, Valladolid, 2000, p. 3907.

⁹⁸ Intervención del diputado del Grupo Popular Sr. Cárceles en el debate del dictamen del Proyecto de la LEC, celebrado ante el Pleno del Congreso el día 23 de septiembre de 1999, recogido en «Tribuna Abierta», Sección de la Revista de Derecho de familia, nº7, abril, 2000, p. 311-312.

⁹⁹ LEC, art.748.4 en relación con el 753: «Salvo que expresamente se disponga otra cosa, los procesos a que se refiere este título se sustanciarán por los trámites del juicio verbal pero la demanda se dará traslado al Ministerio Fiscal cuando proceda y a las demás personas que conforme a la Ley deban ser parte en el procedimiento, hayan sido o no demandados, emplazándoles para que le contesten en el plazo de 20 días conforme a lo establecido en el art.405 de la presente Ley.

nada la cuantía, se acudiría al juicio ordinario o al verbal¹⁰⁰. «Debe criticarse ese olvido voluntario de la regulación procesal de ciertos aspectos del cese de convivencia de las uniones de hecho que va en contra del espíritu que preside la exposición de motivos, ya que en estos casos los justiciables se verán abocados a utilizar varios procedimientos: uno para regular las relaciones paterno-filiales, otro para la fijación de alimentos a hijos mayores de edad, otro para la determinación y liquidación del patrimonio común y en algunos supuestos, un cuarto procedimiento para la fijación de alimentos o compensaciones económicas entre los convivientes. Igualmente hubiese sido conveniente, para evitar controversias, clarificar las cuestiones relativas a los procedimientos de menores que deben sustanciarse por los trámites del juicio verbal y aquellas que se seguirán resolviendo siguiendo las normas de la jurisdicción voluntaria»¹⁰¹.

Por último, en el orden procesal, hay que destacar también la referencia a las uniones estables de pareja contenida en la Ley de enjuiciamiento criminal, que toma en cuenta la convivencia de hecho a la hora de otorgar legitimación al miembro superviviente de la pareja estable para promover e interponer el recurso de revisión con objeto de rehabilitar la memoria del conviviente fallecido y el castigo del verdadero culpable¹⁰².

d) En materia laboral y de seguridad social

Como hemos visto anteriormente, la reforma del Código Civil de 1981¹⁰³ introduce modificaciones respecto a las uniones estables de pareja. La Disposición Adicional Décima de esta Ley de reforma concede prestaciones de seguridad social y la pensión de viudedad «a quienes no hubieran podido contraer matrimonio por impedírselo la legislación vigente hasta la fecha, pero que hubieran vivido como tal». Se trata, por tanto, de una prestación concedida exclusivamente a aquellas uniones estables de pareja que se encuentren en las circunstancias previstas por esta disposición.

La norma utiliza, por tanto, un criterio restrictivo exigiendo que se den las siguientes circunstancias: «a) se trata de uniones que hubieran convivido durante el periodo de tiempo en el que no estuvo vigente el divorcio; b) solo referida, además, a aquellas uniones que hubieran vivido como «matrimonio», esto es, parejas heterosexuales que hubieran convivido de forma estable y unidas por una vinculación afectivo-sexual»¹⁰⁴.

El Tribunal Constitucional ha exigido, en interpretación de esta Disposición Adicional Décima, los siguientes requisitos para la concesión de la pensión de viudedad: 1) vida marital de pareja; 2) imposibilidad legal «hasta

¹⁰⁰ LEC, regla 4ª del art.251.

¹⁰¹ PÉREZ MARTÍN, A. J., *Comentarios...*, cit., p. 3917.

¹⁰² art.955 (Redacción dada por Ley 10/1992, de 30 de abril)

¹⁰³ Ley 30/1981, de 7 de julio

¹⁰⁴ CACHÓN VILLAR, P., *Las uniones estables de pareja en el ámbito de las relaciones laborales de seguridad social*, en «Consecuencias jurídicas...», cit, p. 383.

la fecha» de transformar la relación de facto en matrimonial; 3) fallecimiento del causante con anterioridad a la vigencia de la referida Ley¹⁰⁵. El TC niega la posibilidad de aplicar analógicamente la Disposición Adicional Décima a uniones que se hallen en circunstancias distintas de las previstas por el legislador del 81: «la obtención de una pensión de viudedad se condiciona por la legislación vigente a la existencia de vínculo matrimonial entre causante y persona beneficiaria, exonerando de tal exigencia únicamente a quienes no pudieron contraer matrimonio por impedírselo la legislación anterior a la Ley 30/1981 y, siempre que el causante falleciera con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, pues tras dicha Ley nada impedía a los que convivían «*more uxorio*» transformar su relación en vínculo matrimonial. Si no lo hicieron pudiendo hacerlo, el legislador no otorga al supérstite el derecho a la pensión de viudedad»¹⁰⁶.

No es aplicable, por tanto, según la doctrina del Tribunal Constitucional, la disposición de la LGSS relativa a la pensión de viudedad – antiguo art.160¹⁰⁷– a las uniones de hecho que se encuentren en supuesto distinto del determinado en la Disposición Adicional Décima de la Ley del 81. Y, aunque manifiesta que «la opción de requerir la existencia de previo vínculo matrimonial no es la única constitucionalmente posible»¹⁰⁸, declara la constitucionalidad del art.160 de la LGSS en cuanto «el matrimonio y la convivencia matrimonial no son situaciones equivalentes, siendo posible, por ello, que el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de la diferente situación de partida»¹⁰⁹. Esta es la doctrina reiteradamente sentada por el Tribunal Constitucional a propósito del derecho a la pensión de viudedad¹¹⁰, siendo contraria a esta postura, sin embargo, la adoptada en la STC 222/1992, relativa a la subrogación *mortis causa*, en la que, como vimos, declara inconstitucional el art.58.1 de la LAU, por vulneración del principio de igualdad (art.14), tratándose, no obstante,

¹⁰⁵ STC 260/1988, de 22 de diciembre, F.J. 3º

¹⁰⁶ STC 184/1990, de 15 de noviembre, F.J. 1º

¹⁰⁷ La nueva Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la LGSS) contempla la pensión de viudedad en el artículo 174: 1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguna de las causas de extinción que reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, si al fallecer se encontrase en alta o en situación asimilada a la de alta, hubiera completado el periodo de cotización que reglamentariamente se determine. Si la causa de su muerte fuese un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún periodo previo de cotización. 2. En los supuestos de separación o divorcio, el derecho a la pensión de viudedad corresponderá a quien sea o haya sido cónyuge legítimo y en cuantía proporcional al tiempo vivido con el cónyuge fallecido, con independencia de las causas que hubieran determinado la separación o divorcio. 3. Los derechos derivados del apartado anterior quedarán sin efecto en los supuestos del art.101 del Código Civil».

¹⁰⁸ F.J. 3º

¹⁰⁹ STC 29/1991, de 14 de febrero, F.J. 2º

¹¹⁰ SSTC 177/1985, 27/1986; ATC 156/1987; SSTC 184/1990, 29/1991, 31/1991, 35/1991, 38/1991, 77/1991, 29/1992

de derechos análogos desde la perspectiva constitucional de su fundamento y finalidad¹¹¹.

La nueva LGSS mantiene la exigencia del vínculo matrimonial para otorgar la pensión de viudedad¹¹². La única referencia a las uniones estables de pareja la encontramos en la remisión que hace la Ley al artículo 101 del Código Civil, para determinar las causas de extinción del derecho a la pensión de viudedad. Conforme al artículo 101 del Código Civil «el derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo provocó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona».

El Magistrado D. Carlos de la Vega Benayas se ha manifestado, en diversas ocasiones, contrario a la anterior postura del TC: «Algunos efectos de la situación de convivencia son exactos a los del matrimonio y, por ello, merecen el mismo trato jurídico, pese a la inexistencia de vínculo formal y legal y por la consideración de que la exigencia de ese requisito no es razonable, ni se justifica desde el plano social, jurídico o constitucional, al menos, y con certeza, en el tema que nos ocupa de la pensión de viudedad. Y digo que el matrimonio o vínculo legal no puede justificar la diferencia de trato porque, pese a las apariencias, dicho acto y negocio jurídico no es el determinante o la causa de la pensión. Lo que dicho acto garantiza a la Administración de la Seguridad Social es la certeza de la situación, autorizando el sistema, inercialmente, el abono de aquélla incluso por un día de matrimonio. Pero es quedarse en la forma jurídica no insistir en la causa verdadera y profunda de la prestación social cuestionada. Algo se dice, aunque con la reticencia obligada por el sentido del fallo, en la STC 184/1990, cuando se indica que la pensión de viudedad no tiene por estricta finalidad atender una situación de necesidad, «sino más bien compensar frente a un daño, cual es la falta o minoración de los ingresos de los que participaba el cónyuge supérstite». Claramente se está diciendo, pues, que no es el matrimonio en sí la razón decisiva, pese a que en las legislaciones y en las normas y convenios se estipule como regla general la existencia del previo vínculo matrimonial para acceder al derecho. Se trataría, a la postre, de un problema de fehaciencia o de prueba y sabido es que la dificultad de ésta no puede ser razón para negar un derecho»¹¹³.

Una última disposición de orden social referente a las uniones de hecho la encontramos en relación con la asistencia sanitaria. Las prestaciones sanitarias se reconocen en nuestra legislación no sólo a los titulares directos del

¹¹¹ En este sentido se manifiesta el Magistrado RODRÍGUEZ BEREJO en voto particular formulado a la sentencia 222/1992: «A mi parecer, es difícilmente discernible que en un corto espacio de tiempo de la evolución de nuestra jurisprudencia resulte constitucionalmente admisible (por no ser discriminatorio) que el legislador no extienda el derecho a la pensión de viudedad a las uniones de hecho *more uxorio* y en cambio no lo sea cuando se trata del derecho de subrogación en el contrato de arrendamiento que prevé el artículo 58.1 de la LAU. Y sin que ello merezca explicación por parte del Tribunal Constitucional».

¹¹² Art.174

¹¹³ Voto particular formulado por el Magistrado D. Carlos de la Vega Benayas en el recurso de amparo núm.1607/87, al que se adhirió el Magistrado D. Vicente Gimeno Sendra.

derecho, sino también a los familiares o asimilados de los beneficiarios que estén a cargo de aquéllos¹¹⁴. El Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, por el que se aprueban las normas sobre prestaciones de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social, reconoce la condición de familiares beneficiarios, entre otros, al cónyuge y descendientes de ambos o de cualquiera de ellos. Mediante Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, de 29 de diciembre de 1984, desarrollada por Circular 5/1985, del Director General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se extiende la asistencia sanitaria a la persona que, sin ser cónyuge del titular del derecho, conviva maritalmente con él, así como a los hijos de aquélla.

En el ámbito laboral se ha planteado, a su vez, si la convivencia «more uxorio» está o no comprendida por analogía en el art.1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores¹¹⁵ que especifica los «trabajos familiares» a efectos de su exclusión del ámbito de aplicación de la Ley. El Tribunal Supremo ha mantenido que la «convivencia de hecho o <<more uxorio>> no encaja dentro del tipo legal contemplado en el art.1.3 e) del ET... La norma se está refiriendo cuando habla de familia a la nacida del matrimonio; no prevé la convivencia <<more uxorio>>... El mero hecho de la convivencia <<more uxorio>>, no determina la existencia de la relación familiar, sin que pueda ser de aplicación, por analogía la presunción favorable a la existencia de relaciones familiares previstas en el art.1.3 e) del ET; si no se aplica dicha presunción en otros supuestos en materia de Seguridad Social, no cabe que cuando la norma beneficia a dichas personas, se interprete en sentido contrario, invocando la analogía cuando se perjudica»¹¹⁶.

e) *En materia política*

La Ley reguladora el derecho de asilo y de la condición de refugiado, de 26 de marzo de 1984¹¹⁷, contempla el supuesto de extensión familiar del asilo: «se concederá asilo, por extensión, a los ascendientes y descendientes en primer grado y al cónyuge o refugiado, o a la «persona con la que se halle ligado por análoga relación de afectividad y convivencia», salvo los casos de separación legal, separación de hecho, divorcio, mayoría de edad o independencia familiar; en los que se valorará, por separado, la situación de cada miembro de la familia»¹¹⁸. Los criterios utilizados, por tanto, para determinar la existencia de una pareja estable, en este caso, son, únicamente, la convivencia y la «relación de afectividad análoga a la conyugal», expresión utili-

¹¹⁴ Art.100.1 c) del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprobó el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, precepto cuya vigencia ha mantenido el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

¹¹⁵ art.1.3 e):

¹¹⁶ STS de 24 de febrero de 2000 (Recurso de casación para la unificación de doctrina núm.2117/1999

¹¹⁷ Modificada por Ley 9/1994, de 19 de mayo.

¹¹⁸ Art.10.

zada en numerosas ocasiones por la legislación estatal. Sin embargo, no se requiere un número determinado de años de convivencia que justifiquen la estabilidad de la unión, como elemento de prueba de la existencia de la misma.

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España garantiza el derecho a la intimidad familiar de los extranjeros residentes en España¹¹⁹; reconocimiento que incluye el derecho a la reagrupación familiar¹²⁰. La Ley no contempla, sin embargo, al conviviente de hecho estable a efectos de la reagrupación familiar. En su primera redacción, no obstante, reconocía como posibles beneficiarios a «cualquier otro familiar respecto del que se justifique la necesidad de autorizar su residencia en España por razones humanitarias»¹²¹. El Tribunal Supremo consideró, durante la escasa vigencia de esta disposición, que debía interpretarse en sentido amplio, englobando en la misma a los convivientes de hecho estables¹²².

El Tribunal Supremo ha dictado, por otra parte, diversas sentencias resolviendo sobre peticiones de suspensión de la ejecución de decisiones administrativas de expulsión de extranjeros del territorio nacional. El Alto Tribunal ha declarado procedente la suspensión «cuando la persona afectada tiene arraigo en España por razón de sus intereses familiares, sociales o económicos, por lo que la ejecución de la orden de expulsión habría de producirle unos perjuicios de difícil reparación, que en parte afectarían a su esfera personal... Se integra así el presupuesto de la existencia de perjuicios de difícil o imposible reparación que el artículo 122 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, aplicable a este proceso por razones temporales, exige para que pueda acordarse la suspensión»¹²³. Siguiendo la misma doctrina la STS de 19 de diciembre de 2000 suspende la ejecución de la expulsión decretada de ciudadano extranjero ante su situación de verdadero arraigo familiar, siendo el afectado padre y pareja de hecho de ciudadanas españolas. «Su expulsión –afirma el Alto Tribunal– atentaría contra el principio de protección a la familia, constitucionalmente protegido en el art.39 de la Constitución».

f) Otras materias

La Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, contempla también el fenómeno de las uniones estables de pareja. Las medidas de protección previstas por esta Ley están destinadas a aquellos que intervengan en procesos penales en calidad de testigos o peritos. Procederá su aplicación cuando «la autoridad judicial aprecie racionalmente un peligro grave para la persona, libertad o bienes de quien preten-

¹¹⁹ Art.16

¹²⁰ art.16.2

¹²¹ El apartado e) del artículo 17 ha sido suprimido mediante LO 8/2000, de 22 de diciembre (BOE núm.307, de 23 de diciembre)

¹²² STS de 6 de mayo de 2000, F.J.8

¹²³ STS de 18 de julio de 2000, F.J. 3

da ampararse en ella, su cónyuge o *persona a quien se halle ligado por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos*¹²⁴.

De igual forma, la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual¹²⁵, extiende la condición de beneficiario a título de víctima indirecta a la *persona que hubiera venido conviviendo con el fallecido de forma permanente con análoga relación de afectividad a la de cónyuge, con independencia de su orientación sexual, durante al menos, los dos años anteriores al momento de su fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia*¹²⁶. No obstante, en el supuesto de concurrencia de cónyuge no separado legalmente con la persona que hubiera venido conviviendo con el mismo, la condición de beneficiario la ostentará únicamente el primero de ellos¹²⁷. Tendrán, en todo caso, la condición de beneficiarios a título indirecto los hijos, que no siéndolo del fallecido, lo fueran de su cónyuge o persona con la que hubiera venido conviviendo, siempre que dependieran económicamente del fallecido¹²⁸.

2. Proposiciones de Ley

A lo largo de estos años han sido presentadas en el Congreso de los Diputados numerosas proposiciones de Ley con objeto de regular las uniones estables de pareja. Sin embargo, hasta el momento, ninguna de ellas ha logrado su aceptación en las Cámaras.

a) Proposiciones de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

a. Grupo Parlamentario Popular

El Partido Popular presentó una Proposición de Ley orgánica de contrato de unión civil durante la VI legislatura¹²⁹. La propuesta del Partido Popular parte de la supuesta necesidad de respetar, en materia de relaciones personales, «las situaciones de quienes quieran formalizar, estableciendo así las consecuencias jurídicas de unión civil; y también respetar la libertad de quienes quieran relacionarse más allá del Derecho. Todo ello sin perjuicio de la vigencia de las doctrinas del enriquecimiento injusto, abuso del derecho u otras de general aplicación y que ha recogido la jurisprudencia, así como de la libertad de pactos propia de nuestro ordenamiento civil»¹³⁰.

¹²⁴ Art.1.2

¹²⁵ Desarrollada por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo

¹²⁶ Art.2.3 a). Desarrollado por Real Decreto 738/1997, de 23 de mayo, que aprueba el Reglamento de Ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual (art.3.2)

¹²⁷ art.4

¹²⁸ art.2.3 c)

¹²⁹ BOCG núm.117-1, de 29 de septiembre de 1997

¹³⁰ Exposición de Motivos

La reforma planteada tiene por objeto otorgar la posibilidad a quienes lo deseen de formalizar una unión civil por medio de un contrato, registrado para garantizar la certeza exigida por el principio de seguridad jurídica, sin menoscabo del derecho fundamental a la intimidad¹³¹.

El contrato de unión civil consiste en un acuerdo entre dos personas físicas mayores de edad que deciden convivir y prestarse ayuda mutua, atribuyendo a esta convivencia determinadas consecuencias jurídicas¹³². No podrán formalizar, sin embargo, el contrato de unión civil quienes fueren parte de otro vigente o estuvieren casados¹³³. Para formalizar dicho contrato será necesario su otorgamiento ante notario y, su posterior inscripción en el Registro civil correspondiente¹³⁴. La producción de efectos del contrato se condiciona al transcurso de un año desde su vigencia¹³⁵.

En cuanto al contenido de este contrato, las partes determinarán el régimen económico por el que deseen regir sus relaciones, pudiendo elegir para ello cualquiera de los regímenes económicos matrimoniales previstos por el Código Civil¹³⁶. Podrán establecer, asimismo, en el contrato cláusulas de carácter sucesorio¹³⁷.

Respecto a la resolución del contrato, la Proposición presentada prevé solamente aquella basada en la voluntad unilateral de una de las partes: el contrato podrá resolverse por matrimonio de una de las partes o a instancia de cualquiera de ellas. Las partes deberán, en este caso, resolver el contrato ante el encargado del Registro Civil que efectuó la inscripción, que procederá a su cancelación¹³⁸. El procedimiento previsto para la resolución de los conflictos derivados del contrato de unión civil es el juicio declarativo ordinario, determinado por razón de la cuantía del mismo. La competencia territorial es atribuida al juez de primera instancia del domicilio del demandado¹³⁹.

Una vez determinado el objeto del contrato de unión civil, la Proposición de Ley comentada dedica el resto de su articulado a introducir modificaciones legislativas diversas. Las innovaciones introducidas respecto al régimen vigente solo afectarían al ámbito civil, en materia de declaración de ausencia¹⁴⁰, fiscal y al laboral, ya que las modificaciones previstas en las restantes materias se limitan a supeditar la concesión de los beneficios previstos en la legislación estatal actual a la celebración del contrato de unión civil¹⁴¹.

¹³¹ Ibidem

¹³² art.1.1

¹³³ art.1.2

¹³⁴ art.1.3

¹³⁵ art.1.6.

¹³⁶ art.1.4

¹³⁷ art.1.5

¹³⁸ art.1.6

¹³⁹ art.1.7.

¹⁴⁰ Modificaría los artículos 181, 182, 184.1 y 189 del Código Civil. Incluye entre los legitimados para solicitar la declaración de ausencia al conviviente vinculado por contrato vigente de unión civil.

¹⁴¹ LAU, art.16 b); CP, art.23; LOPJ, arts. 219 y 391; Ley Orgánica reguladora del procedimiento de Habeas Corpus, art.3 a).

La reforma en materia fiscal afectaría tanto al Impuesto de Sucesiones y Donaciones¹⁴² como al Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas (IRPF)¹⁴³. Las modificaciones sobre el Impuesto de Sucesiones y Donaciones tendrían por finalidad la determinación de diversos elementos del Impuesto –hecho imponible y base imponible–, a fin de adecuarlos a la presencia de esta nueva figura: el contrato de unión civil¹⁴⁴. Respecto al IRPF, se introduce como novedad la inclusión de las uniones estables que hubieren suscrito contrato de unión civil en el concepto de «Unidad Familiar»¹⁴⁵.

En materia laboral se introducen modificaciones tanto al Estatuto de los Trabajadores como a la Ley General de la Seguridad Social. A efectos del ET, se considerarán «familiares» a quienes estuvieran vinculados por contrato de unión civil¹⁴⁶. Mediante la reforma de la LGSS se establecen determinadas previsiones de orden social: a) pensión para el contratante superviviente, siempre que hayan transcurrido tres años desde la formalización del contrato; b) auxilio por defunción; c) indemnización, en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, a favor de la persona vinculada por contrato de unión civil y de los huérfanos del mismo¹⁴⁷. Por último, se reforman la Ley de Medidas para la reforma de la Función Pública y la Ley de Clases Pasivas, al objeto de establecer determinadas previsiones en cuanto al régimen y derechos pasivos de los funcionarios afectados¹⁴⁸: a) A efectos del sistema de concurso para la provisión de puestos de trabajo, se tendrá en cuenta el destino previo de la persona vinculada por contrato de unión civil, cuando sea funcionario¹⁴⁹; b) Se reconoce el derecho a la pensión de viudedad a los que al tiempo de acaecer el fallecimiento tuvieron, con el causante, suscrito contrato de unión civil vigente con antigüedad superior a un año¹⁵⁰.

b. Grupo Parlamentario Socialista

El Grupo Parlamentario Socialista ha presentado varias Propositiones de Ley relativas a las uniones estables de pareja. La primera de ellas¹⁵¹, presentada en 1996, cuyo contenido se repetirá en la más reciente Proposition presentada por este Grupo Parlamentario. Posteriormente, presentará una Pro-

¹⁴² Ley 29/1987, de 18 de diciembre reguladora del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

¹⁴³ Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

¹⁴⁴ Art.6

¹⁴⁵ Art.7.

¹⁴⁶ Modificación introducida al art.1.3 e) ET a efectos de la determinación de los trabajos familiares (art.8)

¹⁴⁷ art.8

¹⁴⁸ art.9

¹⁴⁹ Modificación del art.20.1 a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública.

¹⁵⁰ Modificación al art.38.2 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

¹⁵¹ Proposition de Ley por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las uniones de hecho (BOCG de 8 de noviembre de 1996)

posición¹⁵² destinada únicamente a crear «un cauce procesal adecuado para la resolución de diversos problemas para los que puede, o debe, reclamarse la intervención judicial»¹⁵³. Reforma que ha de llevarse a cabo al objeto de resolver «los problemas suscitados por la manifiesta inadecuación del procedimiento civil de menor cuantía a la resolución de cuestiones que claramente pertenecen al ámbito del Derecho de familia, para el que existen procedimientos especiales»¹⁵⁴. La solución más adecuada al problema suscitado, en opinión del Grupo Socialista, se reduce a la mera extensión del trámite previsto para las causas matrimoniales a los conflictos surgidos en el ámbito de las uniones estables de pareja¹⁵⁵.

La última Proposición¹⁵⁶ presentada por el Grupo Socialista, con objeto de reconocer determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho, contiene una regulación amplia y concisa, destinada fundamentalmente a reformar la legislación vigente con la finalidad de equiparar las uniones estables al matrimonio en determinadas materias. Resulta necesaria esta atribución de efectos a las parejas de hecho en cuanto «la convivencia, duradera y estable, con independencia de la orientación sexual de sus miembros, debe considerarse una realidad cotidiana de nuestra sociedad por lo que no puede permanecer al margen del derecho positivo que, como instrumento conformador de la sociedad, debe proceder a su adecuada regulación jurídica sin merma alguna del respeto debido a la naturaleza propia de dichas uniones... Partiendo de la tesis de que no puede haber identidad de efectos entre matrimonio y unión de hecho por tratarse de instituciones diferentes que obedecen a opciones y planteamientos personales distintos, es necesario respetar esta diferencia, tanto en el plano social como en el jurídico»¹⁵⁷. Se trata, en definitiva, «de identificar en las diferentes legislaciones sectoriales los supuestos en que serían extensivos los efectos de las uniones matrimoniales a las de hecho y elaborar una ley «modificativa» que dé nueva redacción a los correspondientes preceptos de aquéllas, al tiempo que establezca los requisitos que han de cumplir las uniones de hecho y la forma de acreditar los mismos»¹⁵⁸.

Se circunscribe, por tanto, el ámbito de aplicación de la Ley, a aquellas uniones en las que concurren los siguientes requisitos: a) convivencia en pareja – tanto homosexual como heterosexual– de forma libre, pública y

¹⁵² Proposición de Ley relativa a «Aspectos procesales de la Ley 10/1998, de 15 de julio, del Parlamento de Cataluña, de uniones estables de pareja» (BOCG, núm.276-1, de 15 de febrero de 1999)

¹⁵³ Exposición de Motivos

¹⁵⁴ Ibidem

¹⁵⁵ Ibidem.

¹⁵⁶ Proposición de Ley por la que se reconocen determinados efectos jurídicos a las parejas de hecho, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (BOCG, núm.27-1, de 25 de abril de 2000)

¹⁵⁷ Exposición de Motivos, I

¹⁵⁸ Ibidem

notoria; b) relación de afectividad similar a la conyugal; c) estabilidad: determinada por la convivencia durante al menos seis meses o por la existencia de descendencia en común, en cuyo caso, bastaría la mera convivencia; d) se requiere la mayoría de edad o la emancipación para formar esta unión; e) inexistencia de vínculos de parentesco en primer o segundo grado de consanguinidad; f) inexistencia de vínculo matrimonial en vigor con otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad¹⁵⁹.

Para acreditar la existencia de la unión de hecho se requiere su inscripción en el padrón municipal, en los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas, o mediante documento publico¹⁶⁰. En caso de extinción de la unión deberá promoverse la cancelación de la inscripción correspondiente¹⁶¹.

Como ya adelantaba la Exposición de Motivos, una vez definida la unión estable de pareja, el resto de la Proposición se dedica a introducir modificaciones en diversas materias.

En el ámbito civil, las modificaciones propuestas persiguen extender a las uniones de hecho parte de la regulación hasta ahora solo aplicable a los cónyuges. Así, se reforman las disposiciones relativas a vecindad civil, adquisición de nacionalidad por residencia, presunción de paternidad, alimentos, representación y defensa del ausente, incapacitación, declaración de prodigalidad y, por último, efectos sucesorios¹⁶². En materia laboral, se introducen reformas al Estatuto de los Trabajadores, con un contenido más amplio que el propuesto por el Grupo Parlamentario Popular; en cuanto extiende el ámbito de aplicación de la Ley, en los supuestos de permisos por matrimonio y traslado por destino previo del cónyuge, a los convivientes¹⁶³. En el ámbito de la Seguridad Social se introducen también modificaciones, aplicando a los convivientes las disposiciones relativas a las siguientes materias¹⁶⁴: a) trabajador por cuenta ajena: se excluye de este concepto a los convivientes, por su condición de familiares del empresario; b) auxilio por defunción; c) pensión por fallecimiento; d) indemnización especial (por muerte en accidente de trabajo o enfermedad profesional); e) asistencia sanitaria. La Proposición del Grupo Socialista incluye también, al igual que la presentada por el Grupo Popular, modificaciones a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública y la Ley de Clases Pasivas del Estado. La novedad respecto a la anterior Propuesta del Grupo Popular consiste en otorgar a los convivientes la posibilidad de acceder a la excedencia voluntaria por agrupación familiar¹⁶⁵.

¹⁵⁹ art.1

¹⁶⁰ art.2.1

¹⁶¹ art.2.2

¹⁶² art.3

¹⁶³ art.4

¹⁶⁴ art.4

¹⁶⁵ art.5

Finalmente, se propone la equiparación total del conviviente al cónyuge a efectos procesales¹⁶⁶ y tributarios¹⁶⁷.

c. Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida

El Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida ha presentado, también, una Proposición de Ley reguladora de medidas para la igualdad jurídica de las parejas de hecho¹⁶⁸. Fundamentan esta propuesta de regulación en el artículo 39 de la Constitución, en cuanto «en este artículo no existe referencia a un modelo de familia determinado ni predominante, lo que hace necesario una interpretación amplia de lo que debe entenderse por familia, consecuente con la realidad social actual y con el resto del articulado constitucional referido a la persona»¹⁶⁹. El objetivo de la Ley sería, por tanto, «eliminar las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación y, perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia... Con esta Proposición de Ley se pretende la equiparación al cónyuge de las personas que convivan en análoga relación de afectividad con independencia de su orientación sexual»¹⁷⁰.

La unión de hecho configurada por esta Proposición coincide casi en su totalidad con la presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, diferenciándose, únicamente, ambas en el tiempo exigido para constituir la unión de hecho, siendo ésta menor en la Proposición del Grupo Parlamentario Socialista (6 meses). Pareja de hecho sería, por tanto, para Izquierda Unida aquella «unión libre, estable, pública y notoria, en una relación de afectividad similar a la conyugal, con independencia de su orientación sexual, de dos personas, mayores de edad o menores emancipados, sin vínculos de parentesco en primer y segundo grados de consanguinidad, siempre que ninguno de ellos esté unido por un vínculo matrimonial en vigor, a otra persona, salvo en los supuestos en que la ruptura de dicho vínculo sea imposible por causas ajenas a su voluntad. Se entenderá que la unión es estable cuando haya durado al menos un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia»¹⁷¹. Se prevén dos cauces para acreditar la unión: a) inscripción registral, que deberá cancelarse en caso de disolución de la unión; b) documento público¹⁷².

¹⁶⁶ Disposición Adicional Segunda: «A efectos procesales, el conviviente se equiparará al cónyuge en todas aquellas normas relacionadas con las materias contenidas en la presente Ley, siempre que la convivencia y su acreditación reúnan los requisitos previstos en la misma».

¹⁶⁷ Disposición Adicional Tercera: «A todos los efectos tributarios la convivencia se equiparará al matrimonio siempre que la misma y su acreditación reúnan los requisitos previstos en esta Ley»

¹⁶⁸ BOCG núm.37-1, de 8 de mayo de 2000.

¹⁶⁹ Exposición de Motivos

¹⁷⁰ Ibidem

¹⁷¹ art.2

¹⁷² art.2

Al igual que las anteriores Propositiones comentadas, la presente dedica el resto de su articulado a introducir modificaciones en diversas normas: Código Civil, Estatuto de los Trabajadores, Ley General de la Seguridad Social, Ley de Medidas Para la Reforma de la Función Pública, Ley de Clases Pasivas, Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y, por último, Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La diferencia respecto a las anteriores propuestas, reside en la nueva redacción dada al artículo 175 del Código Civil: «La adopción requiere que el adoptante tenga veinticinco años. En la adopción por ambos cónyuges o miembros de una pareja de hecho, bastará que uno de ellos haya alcanzado dicha edad»¹⁷³. Extiende, sin embargo, la posibilidad de adoptar a cualquier tipo de unión de hecho, «con independencia de su orientación sexual»¹⁷⁴.

d. Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

La Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Catalán¹⁷⁵ reproduce la Ley 10/1998, de 15 de julio, de Uniones Estables de Pareja, aprobada por la Comunidad Autónoma catalana, en cuanto al concepto y régimen de la unión estable de pareja. Difiere, lógicamente, de la anterior, en lo tocante a las reformas de la legislación de ámbito estatal propuestas, que, sin embargo, no introducen variaciones importantes respecto a las presentadas por otros Grupos Parlamentarios. Únicamente, aporta una propuesta novedosa en el ámbito laboral, equiparando las uniones estables de pareja al matrimonio a efectos de poder solicitar la reducción de jornada de trabajo o excedencia voluntaria para cuidar al conviviente, derechos reconocidos también en el ámbito de la Función Pública¹⁷⁶.

e. Grupo Parlamentario Mixto

El Grupo Parlamentario Mixto ha presentado varias Propositiones de Ley relativas a las uniones estables de pareja. La primera de ellas destinada, únicamente, a legislar un aspecto concreto concerniente a estas uniones, esto es, contiene una propuesta de «creación de un fondo de garantía de alimentos y pensiones compensatorias en supuestos de ruptura matrimonial o del núcleo familiar y de alimentos»¹⁷⁷. La finalidad de esta propuesta sería «dar una respuesta realista al impago de pensiones y de alimentos a cónyuges separados, divorciados o que han visto su matrimonio anulado y que tienen a su cargo hijos menores. Esta misma protección se pretende dar a las fami-

¹⁷³ art.3

¹⁷⁴ El art.4 modifica la Disposición Adicional Tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, que queda redactada de la siguiente forma: «las referencias de esta Ley a la capacidad de los cónyuges para adoptar simultáneamente a un menor serán también aplicables a los integrantes de una pareja unida de forma estable, por análoga relación de afectividad, con independencia de su orientación sexual»

¹⁷⁵ Proposición de Ley sobre Uniones Estables de Pareja (BOCG núm40-1, de 8 de mayo de 2000)

¹⁷⁶ arts.14 y 17

¹⁷⁷ BOCG núm.61-1, de 5 de junio de 2000

lias de hecho, constituidas por parejas, con o sin hijos, que no están unidas por vínculo matrimonial, pero que constituyen un núcleo familiar perfectamente establecido... Esta Ley tiene, por tanto, la finalidad de dar una respuesta desde los poderes públicos a la problemática planteada en numerosas familias, matrimoniales y no matrimoniales, de todos los sectores sociales en los casos de incumplimiento, por parte de quien está obligado por resolución judicial, de aportar determinadas pensiones a favor de familias dependientes económicamente»¹⁷⁸.

El Grupo Parlamentario Mixto ha presentado, como decíamos, Proposiciones de Ley sobre uniones estables de pareja¹⁷⁹, con el fin de legislar esta materia en su totalidad. Las Propuestas presentadas persiguen la «eliminación de las discriminaciones que por razón de la condición o circunstancia personal o social de los componentes de la familia, entendida en la multiplicidad de formas admitidas culturalmente en nuestro entorno social, perduran en la legislación y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de protección social, económica y jurídica de la familia...»¹⁸⁰. El grupo mixto insiste, no obstante, en afirmar que su pretensión «no es institucionalizar las uniones libres de pareja, porque ello supondría desnaturalizar las mismas, sino otorgarles analógicamente la misma igualdad jurídica ante determinados fenómenos que a las uniones matrimoniales...»

La primera Proposición reproduce en su totalidad la presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, a excepción de las disposiciones de carácter tributario, que se trasladan aquí a una disposición adicional, por la que se equipara la unión de hecho al matrimonio, a efectos tributarios¹⁸¹, fórmula, por otra parte, ya utilizada en la Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Socialista. La segunda introduce alguna novedad respecto a las anteriores.

b) Proposiciones de Ley de Comunidades Autónomas

Hasta el momento, la única Comunidad Autónoma que ha presentado, como tal, una Proposición de Ley relativa a las uniones estables de pareja, ha sido la Comunidad Foral de Navarra¹⁸².

La propuesta presentada no sigue las pautas de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la Igualdad Jurídica de las Parejas estables, aprobada por el Parlamento de la Comunidad Foral Navarra, sino que copia literalmente la presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

¹⁷⁸ Exposición de Motivos

¹⁷⁹ Proposición de Ley sobre igualdad jurídica para las parejas de hecho (BOCG núm.58-1, de 29 de mayo de 2000); Proposición de ley relativa a la igualdad jurídica para las uniones de hecho (BOCG núm. 136-1, de 27 de abril de 2001): proposición en tramitación.

¹⁸⁰ Proposición de ley sobre igualdad jurídica por las parejas de hecho. Exposición de Motivos

¹⁸¹ Disposición Adicional Segunda.

¹⁸² Proposición de Ley para la igualdad jurídica de las parejas estables (BOCG, núm.81-1, de 19 de julio de 2000)